

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2012-143-21

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para continuar con la diligencia de entrega del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 del día 11 del mes de Junio del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones correspondientes de la forma como se llevara a cabo la diligencia, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Líbrese los oficios deprecados a la Policía Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar familiar. (Fol. 313).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

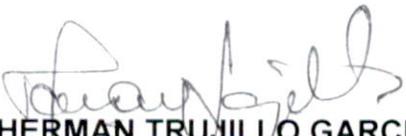
Ref. Exp 2013-664-21

De conformidad a lo solicitado, **SE ACLARA el auto de 3 de marzo (Fol. 74)**, en el sentido de que se corre traslado de la experticia allegada por la parte ejecutada, de conformidad a lo ordenado en los autos. Art. 228 C.G.P.

Por secretaria córrase el respectivo traslado de los recursos impetrados por la parte activa.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-222-21

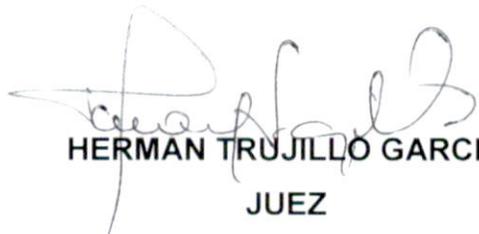
De conformidad a la manifestación hecha por el auxiliar EDWARD ERNESTO MORENO LOPEZ, se le releva del cargo y en su lugar se designa a Jorge Arturo García Iguarán. Comuníquesele por el medio más expedito, con el objeto de que rinda la experticia ordena en el auto de 27 de enero de 2020 (fol. 172), en el término de quince (15) días, contados a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 A.M del día 22 del mes de Abril del año en curso.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

El perito queda agendado para comparecer al despacho el día y hora señalados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310302220050034200

Agotado el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad que enerve la actuación, es del caso proferir la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio y de respuesta a los alegatos formulados, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., a través de apoderado judicial instauró demanda (fls. 26 a 33 cd. 1) en contra del Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, tendiente a obtener la declaración de que entre las partes (demandante – demandado) se celebró un contrato de prestación de servicios médicos – profesionales estéticos; que fue incumplido por el demandado ZALAMEA SILVA, al no haber sido ejecutado conforme a las obligaciones de resultado pactadas y, consecuentemente, por razón del incumplimiento contractual, ocasionó perjuicios a la demandante a causa de la intervención quirúrgica realizada el 23 de diciembre de 2003 en la CLÍNICA AVELLANEDA Y FERNÁNDEZ LTDA de Bogotá, derivados de las acciones y omisiones del especialista, los que como PERJUICIOS MATERIALES por daño emergente consolidado, en la suma correspondiente por los honorarios profesionales cancelados a los doctores ZALAMEA SILVA y PÉREZ FRANCO; los gastos facturados por la CLÍNICA AVELLANEDA Y FERNÁNDEZ LTDA; los gastos realizados para el tratamiento de las lesiones corporales en cuanto a masajes, medicamentos y demás, en la cuantía que resulte demostrada en el proceso, suma que debe ser actualizada a la fecha de la sentencia o auto que las liquide. Como PERJUICIOS MORALES el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia o del auto que liquide la genérica; PERJUICIOS FISIOLÓGICOS A LA VIDA DE RELACIÓN el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, más las costas del proceso.

2. Tales pretensiones las sustenta en los hechos descritos en el libelo incoatorio, de los que extractamos lo siguiente:

Informa la demandante, que al momento de presentación de la demanda cuenta con 30 años de edad (demanda repartida el 29 de julio de 2005), quien contrajo nupcias con GERMAN DAVID CASTRO FONSECA el 1° de noviembre de 1997 en la Notaría 39 de Bogotá y, a mediados del mes de noviembre de 2003, acudió al consultorio del especialista médico cirujano estético Dr., JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, miembro de la Asociación Colombiana de Cirugía Plástica, a fin de obtener su asesoría en el mejoramiento de su aspecto físico para su propia complacencia y de su esposo y, luego de ser examinada éste le sugirió la realización de las siguientes cirugías: **i)** liposucción de brazos, piernas, cintura, espalda y abdomen; **ii)** aumento y levantamiento de senos; **iii)** Minilipsectomía, con el fin de estirar la piel sobrante del área del ombligo y coger puntos en los músculos abdominales en forma de corsé para reducción de cintura.

Que la Minilipsectomía, fue sugerida por el demandado para dejar una pequeña cicatriz en el bajo vientre de la demandante, y no la propia de una lipsectomía, la que es mas grande pues la actora no ha tenido aún hijos.

Que el valor cobrado por el demandado para la realización de las cirugías fue la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, los que le fueron cancelados mediante cheque del banco de Bogotá, garantizando el Dr., ZALAMEA SILVA, los resultados de tales procedimientos, afirmándole que, en caso de alguna inconformidad, luego de la cirugía, le llevaría a cabo los ajustes necesarios sin costo adicional.

Que el procedimiento quirúrgico se realizó el 23 de diciembre de 2003 en la CLÍNICA AVELLANEDA Y FERNÁNDEZ LTDA, en la que se canceló por servicios de sala de cirugía, anestesia y demás, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS; cirugía durante la que, según el demandado, a causa de la lipsectomía, la paciente tuvo una hemorragia que hizo necesaria su estadía en la Clínica hasta el 24 de diciembre.

Una vez como la inflamación bajó, se empezó a ver los resultados notando la demandante que su cuerpo había quedado en el siguiente estado: **(i)** una cicatriz de lado a lado en la parte baja abdominal, con

piel sobrante en los extremos, lo que se denomina "orejas"; (ii) coágulos de sangre en la parte inferior abdominal; (iii) piel sobrante en el estómago; (iv) senos caídos con dirección opuesta de los pezones.

Que la demandante, accedió a practicarse la minilipsectomía, pese a no tener hijos, solamente porque el demandado, le garantizó una cicatriz pequeña y poco notoria y, además, porque erra necesaria para recoger los músculos del abdomen en forma de corsé para la reducción de la cintura, cosa que finalmente no hizo.

Que el demandado, en lugar de realizar una MINILIPECTOMIA, efectuó una LIPECTOMÍA, sin tener en cuenta las condiciones expresadas por la paciente antes del procedimiento y, además, con deficientes resultados, dejando una inmensa cicatriz con piel sobrante y sin llevar a cabo la reducción de cintura y recogimiento de los músculos, en la forma acordada.

La MAMOPLASTIA -cirugía de aumento de senos – se limitó a implantar la silicona, dejando los senos totalmente caídos, lo que no es aceptable en una cirugía que pretende es mejorar el aspecto físico de la mujer que se somete a ella.

Que la demandante le manifestó al demandado, sus inconformidades, solicitándole las correspondientes correcciones, obteniendo como respuesta *"Debería darme las gracias porque antes está viva"*, sacándola de su consultorio. En vista de lo cual lo citó a una audiencia de conciliación el 2 de mayo de 2005, sin llegar a ningún acuerdo, procediendo a presentar la queja ante la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA, quienes, al momento de la presentación de la demanda, no han dado respuesta. No obstante, en la Sociedad de Cirugía Plástica le recomendaron al cirujano RAFAEL PÉREZ FRANCO para que realizara las correcciones necesarias.

Galeno este último, quien diagnosticó: *"...implantes blandos en posición retromuscular con distancia de esternón a areola de 21 cms, lo que da apariencia de ptosis mamaria. (...) irregularidades supra umbilicales y masa infraumbilical que puede responder a seroma fibrosado y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia"*

Además, sugirió como procedimiento llevado a cabo por el Dr., PÉREZ FRANCO el de plastia areolar bilateral para corrección de pseudo ptosis y retoques de lipo para corregir irregularidades y miniabdominoplastia. Procedimiento el que tuvo un costo de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, girados al Dr., RAFAEL PÉREZ, mediante cheque y, además, debió cancelar para este segundo postoperatorio por concepto de masajes una suma superior a \$425.000.00.

Agrega que durante el tiempo en que la demandante buscaba una respuesta del demandado, frente a la intervención quirúrgica, tuvo problemas conyugales con su esposo, quien la rechazó sexual y afectivamente, dado el estado en que quedó su cuerpo luego de la intervención, terminando por divorciarse, el que fue decretado por el JUZGADO 9° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., lo que desencadenó en la demandante etapas profundas de depresión y baja autoestima, que llevaron al Dr., CARLOS CARRASQUILLA médico adscrito a COMPENSAR E.P.S., remitirla a PSIQUIATRÍA con carácter de urgencia y cuadro de anorexia. Circunstancias que causaron un desmedro en la vida de la actora de orden patrimonial y moral, los que deben ser resarcidos.

3. Admitida que fue la demanda por auto del 3 de agosto de 2005 (fl. 35 cd. 1), concurre la parte demandada Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA (fls. 60 a 72 cd. 1), oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos señala que: la demandante acudió al consultorio del demandado en noviembre de 2003, pero no en compañía de su esposo, ni expuso la intención de obtener del galeno un mejoramiento para su aspecto físico, pues en esa oportunidad solamente solicitó información acerca de los tipos de procedimientos quirúrgicos existentes, a fin de decidir sobre la conveniencia de su realización.

Que realizado el análisis de las condiciones de la paciente, le recomendó una liposucción ultrasónica de espalda, flancos, caderas, región lumbosacra, conejos entrepierna, brazos y cara interna de rodillas y, además, una minilipsectomía abdominal con desinserción de ombligo y aplicatura de los músculos abdominales; también le recomendó mamoplastia de aumento con

colocación de implantes de silicona gel texturizada de 305 cm³ en cada mama, procedimientos que al igual que sus riesgos le fueron ampliamente explicados.

Que en ningún momento le aseguró resultado alguno, pues la misma actividad médica no lo permite, por tratarse de una obligación de medio y no de resultado, siendo lo único a que se comprometió el realizar los procedimientos citados de la mejor manera con base en sus amplios conocimientos, experiencia y utilización de técnicas y apoyos de orden científico necesarios para proteger la vida de la paciente.

Que efectivamente el 23 de diciembre de 2003, intervino a la paciente en las instalaciones de la CLINICA AVELLANEDA, no constándole el valor cancelado por la paciente a la institución, pues tales servicios no fueron contratados con el demandado.

Durante la realización de los procedimientos la paciente presentó un episodio de sangrado aumentado, originado por una alteración en los mecanismos de coagulación, la que no obedeció a mala praxis médica y no se podía predecir a pesar de haberle efectuado todos los exámenes preoperatorios. Evento que se presentó una vez terminada la cirugía y fue oportuna y debidamente atendido, sin comprometer la vida de la paciente.

Que la minilipsectomía era el procedimiento indicado para las condiciones de la paciente al presentar un grado 2 de flacidez cutaneoaponeurótica de la región abdominal; procedimiento que, si bien le generaría una cicatriz menor, era necesario para recoger los músculos pues dentro del protocolo de estas intervenciones siempre se debe realizar la alicatura de los músculos rectos abdominales, como efectivamente se hizo y lo puede corroborar la cirujana plástica acompañante STELLA PÉREZ DE GARAVITO.

Que no es cierto lo afirmado por la accionante, pues al efectuarse una minilipsectomía abdominal, únicamente se retira la piel ubicada desde un punto medio entre la distancia del ombligo al pubis en forma de elipse y no se efectuó una lipsectomía que es un retiro mayor de piel. Con relación a la cicatriz, esta tenía un tamaño aproximado de 15 centímetros, el que es inferior al

producido por una lipectomía que oscila entre los 25 a 30 centímetros. Advirtiéndole que realizada la cirugía no se generó piel sobrante y, como se indica, a la paciente si le realizaron la reducción de cintura y recogimiento de los músculos.

Que, en la realización de la mamoplastia de aumento, colocó los implantes de silicona con resultados óptimos, pues produjo una elevación y aumento en el tamaño de los senos, como se evidencia de la simple observación de las fotografías que se le tomaron una vez realizado el procedimiento, lo que mejora las condiciones físicas de la demandante.

Informa, que ante los reclamos de la paciente por la supuesta no obtención de los resultados esperados, y al ser increpado por ésta, efectivamente si utilizó la expresión señalada por la demandante, para demostrar el alto grado de compromiso y dedicación que le había brindado. Aclara que nunca expulsó a la paciente del consultorio, y a contrario, observó el mayor de los respetos durante todo el proceso.

En cuanto a los demás hechos aduce no constarle algunos ateniéndose a lo que resulte probado.

Propuso como excepciones de mérito las que denomino: **1. GENÉRICA 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADO POR ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS. 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. 4. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**

4. Fracasada la etapa conciliatoria, mediante auto del 16 de enero de 2007 (fls. 117, 118 cd. 1), el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó las pruebas solicitadas por las partes, de las que se evacuaron **a)** interrogatorio de parte absuelto por el demandado Dr., JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA (fl. 150 a 152 cd. 1); **b)** testimonio de NELSY ESPERANZA FAJARDO BERNAL (fls. 153, 154), **c)** testimonio de CONSUELO FAJARDO DE HERNÁNDEZ (fl. 155, 156) **d)** diligencia de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (fl 158) en la que se aportó la copia simple de la HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE durante el post operatorio tardío que se refiere a curaciones hasta retirar puntos y dar de alta se allegó en un folio (fl. 157);

además, se refiere al material fotográfico obrante a folios 48 y 49 de este cuaderno. En dicha diligencia se compromete a aportar copia auténtica de la dicha historia clínica. Igualmente se DESISTE del interrogatorio que debía absolver la demandante. **e)** testimonio rendido por BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO (fls. 171 a 173 cd. 1)- **f)** DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL (fls. 247 a 252, 274 a 276, 339, 334 – OBRA UN CD de medicina legal al folio 334, el que contiene el portafolio de servicios de MEDICINA LEGAL (cuaderno mal foliado) y 380 cd. 1) **g)** dictamen pericial aportado por la parte DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el auto del 17 de abril de 2018 (fls. 338 a 347 cd. 1) del que se corrió traslado por auto del 4 de abril de 2019 (fl. 388 cd. 1).

Agotado el termino probatorio y, evacuadas las pruebas decretadas, se escuchó en alegaciones de conclusión a las partes en conflicto, quienes básicamente se mantienen en sus posiciones iniciales, por lo que al no observarse irregularidad que afecte lo actuado, es procedente emitir decisión que ponga fin al litigio en esta instancia.

CONSIDERACIONES:

1ª. Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran cumplidos. De consiguiente trabada en regular forma la relación jurídico procesal, permite decidir de mérito esta controversia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en establecer los siguientes ítems: **(i)** establecer la relación contractual medico paciente; **(ii)** definir la responsabilidad médica en el procedimiento contratado por arreglos estéticos y, **(iii)** constatar la relación de causalidad entre el hecho dañino bajo la concepción de la culpa con respecto de la oferta del tratamiento estético contratado.

2ª. Debe entenderse en el campo del derecho económico o patrimonial, que los derechos de los particulares resultan ordinariamente de la manifestación de su voluntad autónoma, a la que la misma ley concede la

eficacia de constituirse en ley de los contratantes, que no puede invalidarse sino por el consentimiento mutuo o por causas legales, según lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil. Razón por la que los actos jurídicos se pueden considerar como fuentes del derecho, y concurre a la responsabilidad contractual.

Hechas las anteriores aclaraciones, y bajando al caso concreto, los antecedentes relatados en la demanda, como en la contestación de la misma, demuestran inequívocamente que la cuestión sub-judice gira alrededor de la responsabilidad civil contractual por la oferta de tratamiento médico –suntuario, el que no es de medio sino de resultado.

3ª. DE LA RELACION CONTRACTUAL

a) Con la documental obrante a folio 3 del cuaderno principal se demuestra que JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO autorizó al Dr. ZALAMEA SILVA, se le realizara el tratamiento quirúrgico estético consistente en minilipectomía, mamo, aumento y lipo, que le fuera practicado en la CLÍNICA AVELLANEDA, documento denominado como HISTORIA CLÍNICA CIRUGÍA AMBULATORIA (CONSULTA) en el que se plasmó la naturaleza y propósitos de la intervención quirúrgica o procedimientos especiales, en el que no se trazaron las complicaciones que se pudieren generar, el que acompasado con el dicho de la demandante y el demandado, se erige en plena prueba en el *sublite*.

b) La contestación a la demanda por parte del Dr., ZALAMEA SILVA, a través de apoderado judicial, admite como cierto el hecho de que los tratamientos ofertados y aceptados por la señora HERNÁNDEZ, fueron consistentes en **LIPOSUCCIÓN ULTRASÓNICA DE ESPALDA, FLANCOS, CADERAS, REGIÓN LUMBOSACRA, CONEJOS ENTREPIERNA, BRAZOS Y CARA INTERNA DE RODILLAS y MINILIPECTOMIA ABDOMINAL CON DESINCERCIÓN DE OMBLIGO Y APLICATURA DE LOS MÚSCULOS ABDOMINALES, MAMOPLASTIA DE AUMENTO CON COLOCACIÓN DE IMPLANTES DE SILICONA GEL TEXTURIZADA DE 305 CM3 EN CDA MAMA**, reiterando así el contrato celebrado entre las partes.

c) Las pruebas documentales adosadas a la demanda, como la misma contestación de la acción por parte del Dr. ZALAMEA SILVA, las copias de la HISTORIA CLINICA de la paciente demandante, inevitablemente demuestran que en cumplimiento del contrato existente entre JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO y el Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, le fueron practicados los procedimientos y cirugías contratadas a la demandante.

Pruebas anteriores de las que se desprende la existencia de la relación CONTRACTUAL, y por ende la responsabilidad reclamada concurre a este tipo.

4ª. DE LAS PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

a) Testimoniales:

El rendido por NELSY ESPERANZA FAJARDO BERNAL (fls. 153, 154) quien refiere ser tía de la demandante, e informa que ésta quería mejorar su aspecto físico, por lo que acudió donde el doctor ZALAMEA, teniendo entendido que se le recomendó liposucción en brazos, piernas, espalda y abdomen, aumento y levantamiento de senos, reducción de cintura, para lo que debía hacerse una minilipetomía y como fue la valorización y consejo del doctor ZALAMEA, estuvo de acuerdo, coordinando todo lo de la pequeña cirugía y liposucción como finalizando el 2003. Luego fue a verla como tres meses después y se llevó la sorpresa de que estaba mejor antes de que se hiciera la cirugía, ya que el doctor ZALAMEA le había ofrecido una pequeña cicatriz producto de una minilipetomía, y le vio una cicatriz de lado a lado. Además, le quedaron como dos sobresalientes de carne u orejas que llaman estéticamente, sobrándole bastante carne en el abdomen, cuerito, bastante piel. No se le notó la reducción de la cintura en ningún momento, ni el busto se lo levantó le quedó caído.

Que tres o cuatro meses después de la cirugía le comento que había estado en cita con el doctor ZALAMEA para que le corrigiera lo mal que había quedado, pero ni la atendía de buenas maneras y a ratos, pues tiene entendido que él le ofreció garantía sobre los imperfectos o los arreglos posteriores que tuviere que hacerle.

Situación que le ha traído problemas psiquiátricos por su apariencia física, quedando traumatizada por su aspecto y la cicatriz que le dejó el doctor ZALAMEA, de lado a lado en el vientre, por lo que tuvo que divorciarse de su esposo porque a él no le gustó la cirugía que le hicieron criticándola y burlándose. Agrega que debido a la depresión por su estado físico en el que quedó, se mandó a corregir las cicatrices, los senos y los imperfectos que le dejó, con otro doctor, como al año y medio después. A causa de los daños sufridos se afectó enfermó de anorexia, estuvo en psiquiatría en el año 2004 y se agudizó con el divorcio de su esposo.

CONSUELO FAJARDO DE HERNÁNDEZ (fl. 155, 156), informa que su hija luego de buscar varios médicos, resolvió hacerse cirugía con el doctor JAIRO ZALAMEA el 23 de diciembre de 2003, pues le garantizó implantes de los senos, reducción de cintura, un minilipeptomia, para mejorar su aspecto físico, pero el doctor ZALAMEA la dejó hospitalizada hasta el 24 de diciembre, pues argumentaba que se le había complicado la cirugía. Posterior a ello, su hija iba todos los días al consultorio para ser drenada por coágulos de sangre que le quedó como consecuencia de la cirugía, por un espacio de dos meses aproximadamente y, en vista de que no mejoraba procedió a reclamarle, que la había dejado mal operada, con unos senos caídos y deformes, lo que le había ofrecido de reducir la cintura, no lo hizo porque quedó igual. Lo que, si vio la deponente, fue una cortada en el abdomen de lado a lado, siendo que previamente le había ofrecido una minilipeptomia, pues su hija no ha tenido hijos.

Que su hija decidió llamarlo a conciliación para que le arregle los daños y perjuicios para poderse operar con otro cirujano y le respondió en la conciliación que le diera gracias por estar viva.

Que el 2005 consultó al doctor RAFAEL PÉREZ, por sugerencia de algo de estética, la liga o algo, para que le arreglara sobre todo las orejas de perro que quedaron con la cirugía, levantar los senos, reducir la cintura y hacer una liposucción bien hecha.

Que la primera cirugía la hizo en la CLINICA AVELLANEDA, donde pagó cuatro millones quinientos, más lo de la clínica dos millones y algo

en el 2003. En el 2005 cancela cuatro millones quinientos mil, más la clínica en el chico, donde la intervino el doctor RAFAEL PÉREZ, aparte de eso ha tenido que gastar otros dineros por los pos operatorios, pero la consecuencia mayor se ve reflejada por el divorcio de ella a consecuencia de la cirugía del docto JARIO ZALAMEA, pues el esposo la rechazó y le decía que había quedado como un colador y más gorda y fea que antes de la cirugía. Razones por las que tuvo que ir al médico a COMPENSAR quien la remitió a psiquiatría por anorexia, que el divorcio fue como en octubre de 2004, quedando muy desilusionada porque quería mucho a su esposo y ahora vive ella en estados Unidos, pues no quería estar más en el país.

Agrega que no solamente por la cirugía perdió su matrimonio, sino que para olvidar a su esposo decidió como escapatoria abandonar el país, lo que igualmente afectó a la deponente.

b) pericial:

- dictamen rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (fl. 247 cd 19 en el que se concluyó que FAJARDO HERNÁNDEZ, previo a la realización de la cirugía mantenía un funcionamiento aceptable en todas sus áreas de relación, siendo evidentes rasgos de personalidad predominantes de corte narcisista e histriónico, pero que no constituyen un trastorno de personalidad. **“como consecuencia de los hechos presenta perturbación psíquica permanente,”** que la paciente si presentó sintomatología caracterizada por anorexia, conductas restrictivas alimentarias y emesis inducida pero no se consideran como parte de un trastorno como tal, sino como maniobras adaptativas de la paciente ante la necesidad de recuperar su imagen corporal, su sentido de identidad y su funcionalidad previa.

En la ampliación del dictamen rendido por MEDICINA LEGAL (fl. 274 cd. 1), se precisó que los rasgos de personalidad de la paciente no pueden explicar su insatisfacción con los resultados de la cirugía, por cuanto se debe entender que su personalidad se configura en una vulnerabilidad ante un evento inesperado.

Que el estado mental que se configura desde lo percibido como una imagen corporal dañada, se expresa en síntomas depresivos graves que

además de los síntomas como insomnio, tristeza llanto, falta de motivación, etc., produjeron cambios comportamentales, conductas restrictivas en su alimentación y emesis inducida, que señalan que lo que siente malo está profundamente instalado o habitando su cuerpo y lo evidencia los cambios y rechazo que hace ella y eventualmente hizo su pareja.

- Dictamen pericial rendido por el auxiliar Dr., OMAR ALFONSO PACHECO CLARO (fls. 340 a 347 cd. 1), quien responde a un cuestionario, señalando básicamente que las cirugías practicadas a la paciente el 23 de diciembre de 2003 por parte del demandado, eran las indicadas para la condición de la misma, por lo que el galeno ajustado a la literatura le propuso liposucción con ultrasonido, mini-lipectomía y mamoplastia de aumento, para tratar de satisfacer los deseos de la paciente de mejorar su entorno corporal; que las cirugías se realizaron de manera adecuada y en cumplimiento de los protocolos médicos, reflejando la historia clínica que le fueron solicitados los exámenes paraclínicos, adecuados para la edad de la paciente, siendo frecuente que los mismos no estén anexos en la historia pues es suele ocurrir que la paciente se los lleve posterior a la cirugía. Aduce que el sangrado es un riesgo que está presente en toda cirugía, por lo que siempre pueden presentarse hematomas, siendo prudente haber dejado hospitalizada a la paciente y bajo vigilancia cuando ha presentado sangrado, al que se le dio un manejo adecuado.

Que las fotografías pos operatorias reflejan que la paciente tuvo un adecuado resultado con un abdomen plano, y la extensión de la cicatriz no va más allá de los vellos púbicos por lo que queda oculta por los interiores, mientras que, en una lipectomía, característicamente la cicatriz se extiende de cadera a cadera. Además, con base en la historia clínica y fotografías concluye que los resultados visibles son los adecuados, con buena definición de cintura, buena proyección glútea y pared abdominal plana. La cicatriz observada es buena pues no se extiende más allá del pubis, los senos pueden estar un poco ptósicos, pero corresponde al aspecto de naturalidad que se debe obtener en estas cirugías, pues estar más levantados sería anormal. Que no se denotar una mala praxis médica.

- documental obrante al folio 21 del cuaderno uno del expediente, en la que el Dr., RAFAEL PÉREZ FRANCO con Registro Médico 12248, señala

que la accionante acudió a su consulta año y medio después de haberse realizado implantes mamarios, liposucción y miniabdominoplastia, señalando al examen físico, buenas condiciones generales en senos, cicatriz adecuada con implantes blandos en posición retro muscular con distancia de esternón a areola de 21 cm, lo que da apariencia de ptosis mamaria; encuentra irregularidades supraumbilicales y masa infraumbilical que puede corresponder a seroma fibrosado y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia.

Concepto médico el que no fue tachado ni redargüido de falso o adulteración en alguna o algunas de sus partes, siendo en consecuencia plena prueba en el presente caso.

c) De la contradicción al dictamen pericial (art. 228 C.G. del P.):

Se surte en la presente audiencia, donde se determina que (i) no practicó examen físico a la paciente sino que su valoración procedió a través de la prueba que le fuera aportada, en este caso, la fotográfica y documental que relaciona en su pericia, sin que pueda constatar que las fotos corresponden a la demandante; (ii) la cirugía que evidenció través del material fotográfico es de minilipectomía basado en la cicatriz pequeña que observa a través de dicho material; (iii) no tuvo a la vista documental fotográfica de los senos de la paciente, por lo que sobre ese específico punto no confirmó aspecto alguno sobre el particular; (iv) el procedimiento adoptado por el galeno fue adecuado y conforme a la *lex artis*.

Ahora bien, La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

En el caso en estudio la inconformidad versa en que la demandante con la cirugía estética que le fue practicada por el galeno

demandado no obtuvo los resultados esperados, siendo más el daño al cuerpo de la actora, que el beneficio recibido, lo que condujo, ante la negativa del tratante- demandado, de realizar los procedimientos pertinentes para la corrección de la intervención, el que ésta acudiera a otro galeno, quien luego de examinarla observara que quedó con la apariencia de ptosis mamaria, así como irregularidad supra umbilical y masas infraumbilical que pueden corresponder a seroma fibrosado y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia, siendo procedente una nueva intervención para la corrección del pseudo ptosis y retoques de lipo para las irregularidades y miniabdominoplastia. Concepto médico, el que no fue objeto de cuestionamiento, erigiéndose como plena prueba. Aunado al dictamen de Medicina Legal, el que concluyó que efectivamente por los resultados de la cirugía y procedimientos suntuarios realizados por el médico demandado, afectó anímicamente a la demandante, tanto en su salud física como mental.

Argumentos estos que son suficientes para concluir que se demuestra que efectivamente hubo resultados negativos en la intervención realizada a la paciente demandante, los que en su momento no fueron corregidos por el demandado, lo que concatenado con las testimoniales ya referidas, sus dichos se revisten de certeza y, deben ser ponderados en su plenitud, resultando el daño causado, amén que el hecho de no tener certeza el perito Dr. Pacheco acerca de las fotografías que obraban en la experticia hace perder credibilidad y si bien, tal hecho puede obedecer a la época en que realizó su pericia, lo cierto es que genera duda si como lo afirmó la apoderada de la demandada, las fotografías incorporadas a la pericia corresponden a ilustrativas, como la pericia refiere, o se trata de las verdaderas tomadas con antelación o con posterioridad a la práctica quirúrgica, amén que ni siquiera fue claro si su examen se contrajo a las que indicó en el documento traído a tan solo a cuatro fotografías como precisó en la audiencia..

Emerge de las pruebas relacionadas que la responsabilidad de la causación del hecho dañino recae en cabeza del Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, quien no es ajeno a la relación contractual, pues fue admitida, como desde un principio se dijo en la actuación.

5ª. Del daño: De las pruebas relacionadas, se establece con precisión y claridad, que la paciente – demandante al ingresar al

establecimiento clínico para que se la practicara la cirugía estética por parte del Dr. ZALAMEA SILVA, se encontraba, en buenas condiciones de salud, pero por las complicaciones que aparecen luego de terminada la intervención, presenta un cuadro de afección a causa de Los resultados de la cirugía estética practicada lo que conduce a que se deba realizar una nueva cirugía a fin de corregir los defectos de la primera, surgiendo, además del dolor y estética física, como daños colaterales secuelas del orden emocional, por lo que se configura así la causación del daño en la humanidad de la demandante JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO.

6ª. De la culpa: En cuanto a la CULPA refiere, y atendiendo para el efecto los testimonios, antes relacionados como el dictamen y conceptos médicos emitidos, pruebas de las que fluye que el contratado Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA con la práctica de los procedimientos estéticos antes referidos, se llevó a cabo sin la observancia del cuidado requerido para ello, resultando en irregularidades físicas que ameritaron una nueva intervención por médico diferente, sin que se hubiere demostrado que el demandado hubiere tratado de atenuar el resultado nocivo, cuando pudo hacerlo, antecedentes, los que no revierten en situación diferente que la omisión por su parte de la debida atención en sus obligaciones contractuales en la aplicación de los procedimientos para que fue contratado, de contera confluye a la responsabilidad endilgable al demandado Dr. ZALAMEA SILVA.

Por lo tanto, con independencia de que se pretenda justificar los resultados de los procedimientos, innegable es que, a causa de estos, debió realizarse otra intervención para la corrección de las anomalías dejadas en el cuerpo de la demandante, como lo conceptuó el galeno en su concepto médico obrante al folio 21 de este cuaderno, el que no fue desvirtuado, y por ende configurada la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

En el caso concreto se concluye que el daño sufrido por JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO y dado que su tratamiento suntuario contratado exigía conocimiento, dedicación y corrección, se probaron descuido, negligencia, falta de atención oportuna, demora y horas perdidas frente al caso que, como lo sostuvieron tanto las declarantes en este asunto, como los conceptos médicos rendidos en autos, que en síntesis el

procedimiento fue irregularmente realizado, ocasionando que debiera acudir a otro procedimiento para atenuar los daños.

Además, resulta absolutamente claro, que las omisiones en que incurrió el médico contratado Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA en la prestación de los procedimientos estéticos pactados, atendiendo los resultados del mismo, excluyen la idea de diligencia y cuidado, de regularidad y eficaz prestación del servicio contratado.

Para el Juzgado si es claro, con criterio de justicia, que si el Dr. ZALAMEA demandado, hubiese obrado con diligencia y cuidado no se le habrían causado las imperfecciones que originaron el acudir a una nueva cirugía estética.

La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), dentro del expediente 20001-3103-005-2005-00025-01:

“Con las intervenciones quirúrgicas que la demandante persiguió que se le practicaran en su semblante -independientemente del preciso nombre técnico o científico que les corresponda o con el que se las haya denominado-, no buscaba “la curación o alivio de alguna enfermedad existente, sino que su intención fue el cambio o mejoramiento de su rostro (...) y ese cambio que ella buscaba era específico y determinado”.

4.2. *Por consiguiente, el solo hecho de que el demandado se hubiese obligado a realizar dichos procedimientos quirúrgicos, significa que él se comprometió a un resultado o logro concreto para con la actora, esto es, a devolverle “a su rostro un aspecto jovial y fresco” y a darle “una apariencia más juvenil”, tal y como él mismo lo registró en el “consentimiento informado”, en el que él denominó la intervención como “rejuvenecimiento facial”, y lo admitió en el interrogatorio de parte que absolvió y en otros documentos que integran la historia clínica..”*

7ª. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA: 1. GENÉRICA 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADO POR ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS. 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. 4. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, las que hace consistir básicamente en que, se enmarca su conducta dentro de un régimen subjetivo, sin culpa, por lo que no surge el deber de indemnizar, no se observa la culpa del profesional en abstracto, pues este no cumplió con el requisito de obtener el consentimiento informado de la paciente HERNÁNDEZ FAJARDO, pues en tal sentido solamente se demostró que el galeno hizo las recomendaciones de los procedimientos suntuarios a practicar, pero no que se hubiere generado el CONSENTIMIENTO INFORMADO, y que lo único que llenó la paciente, es la documental denominada como HISTORIA CLINICA CIRUGÍA ANBULATORIOA obrante al folio 3 del expediente, la que no contiene información alguna, pues el consentimiento así no lo diga la documental es tácito, lo que fue admitido por ambas partes, por lo que analizando las excepciones propuestas en bloque, al estar correlacionadas, excepto la atinente al monto de la indemnización pretendida, pudiendo afirmarse desde ya que estos medios defensivos, se encuentran llamados a su improsperidad, pues contrario a su aseveración se genera el nexo causal entre en daño con la responsabilidad de su causante, dado que está demostrado que los procedimientos realizados a la paciente – demandante, no obtuvieron el resultado esperado, debiendo generarse un nuevo procedimiento para realizar las correcciones del primero contratado, además de ser un procedimiento de resultado, en su desarrollo no se tuvo debido cuidado quedando las secuelas físicas que debieron ser corregidas.

Aspecto sobre el que, en palabras de la jurisprudencia¹ *“...Para las personas que intervienen en los contratos, adicionalmente a los derechos o prerrogativas que para ellas se puedan generar, surgen igualmente deberes jurídicos de diversa naturaleza y alcance, enderezados, por regla general, a la satisfacción del interés de la contraparte. De aquel planteamiento simple y preciso de los juristas clásicos que señalaba que los contratos son fuente de obligaciones que consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa, se ha evolucionado a una concepción más amplia, de general aceptación en el*

¹ SENTENCIA CSJ SC- 2005 0025-01

derecho contemporáneo, según la cual de los actos o negocios jurídicos dispositivos se originan para quienes en ellos intervienen, por una parte, los deberes de prestación, deberes primarios u obligaciones nucleares, que corresponden a los compromisos medulares o esenciales que el deudor asume para con el acreedor atendiendo lo expresamente pactado o lo que el ordenamiento consagre para el respectivo tipo contractual, y, por otra, los denominados deberes secundarios, accesorios o colaterales de conducta, que se integran al contenido contractual por virtud de la buena fe objetiva (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.), con el fin de que, con fundamento en criterios de corrección, honestidad y probidad, el deudor, a pesar de no haberlo pactado expresamente, realice lo que sea indispensable para la satisfacción y protección del interés del acreedor (v.gr. deberes de reserva, seguridad, información, lealtad, consejo o coherencia, entre los más relevantes), todo esto, claro está, sin perjuicio de las cargas, gravámenes o de otras relaciones jurídicas pasivas que, dependiendo del negocio de que se trate, puedan igualmente generarse para las partes.

En virtud de esta conceptualización se señala, con razón, que en la actualidad la relación entre las partes contratantes es compleja, pues ellas, en forma explícita o implícita, asumen deberes de conducta de diverso y variado temperamento, enderezados, en general, a la satisfacción y protección de los derechos e intereses de su contraparte comercial, además de que se radican en su patrimonio múltiples potestades, facultades o prerrogativas, que corresponden, igualmente, a una heterogénea gama de poderes jurídicos que el ordenamiento les reconoce para la satisfacción de sus necesidades.”

Si bien el contrato fue de índole verbal, pero como lo aceptan las partes, estipularon la realización de los procedimientos recomendados por el demandado, los que lógicamente su resultado debería ser óptimo.

8ª. DE LOS PERJUICIOS

En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, *mutatis mutandis*, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación

resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "*Si no hay perjuicio*", como lo puntualiza la doctrina especializada, "*...no hay responsabilidad civil*"¹, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el "rol" a él asignado, es impotente para desencadenar, *per se*, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señalando que, "*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria*" (CXXIV, pág. 62).

Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación (art. 1614 C.C.).

En tratándose del primero, esto es, el DAÑO EMERGENTE se circunscribe la pretensión de la demandante al reconocimiento del valor de \$1'984.753.00 pesos M/cte, que canceló por gastos clínicos (fl. 7 cd. 1); \$50.000.00 M/cte pagados a la misma clínica como gastos adicionales (fl. 8 cd. 1); la suma de \$4'500.000.00 M/cte cancelados al demandado por sus servicios médicos (fl. 9 cd. 1); \$4'900.000.00 pagados al Dr., Rafael Pérez por la nueva cirugía de corrección (fl. 22 cd. 1); la suma de \$425.000.00 M/cte, pagados a CENTRO DE ESTETICA INTEGRAL (fls 23 a 25 cd. 19), a título de perjuicios materiales como daño emergente.

A título de daños morales pretende el reconocimiento de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Rubros, los que son cuestionados por la parte demandada, argumentando que no se encuentran probados, los primeros y que los morales reclamados tampoco encuentran justificación, pues, además, superan las pautas jurisprudenciales para su tasación.

De la totalidad de pruebas allegadas al proceso, se evidencia que efectivamente la demandante incurrió en los gastos reclamados, para lo cual aportó los recibos correspondientes y copias de los cheques girados para el efecto. Documentales, que, si bien fueron aportadas en copias, las mismas no fueron cuestionadas en su oportunidad por la pasiva.

Por lo tanto, se demuestra la cuantificación del DAÑO MATERIAL EMERGENTE PRETENDIDO, en suma, total de \$11'859.753.00 M/cte.

En lo que refiere al LUCRO CESANTE, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el *sub lite*, se ha señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"...la jurisprudencia se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del "lucro cesante" y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido

que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C." (Sentencia del 4 de Abril de 2001, exp. 5502 CSJ).

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"²

La jurisprudencia de la Honorable Corte, de igual forma, ha sido reiterativa sobre este mismo particular. Es así, sólo por vía de ejemplo, como recientemente puntualizó "que la concreción del lucro cesante,..., queda a la determinación racional del juez, pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas", como lo preconiza con acierto el profesor italiano Adriano de Cupis, quien agrega que "Teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como debe valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable..." (Sentencia del 28 de junio de 2000, exp. 5348)

Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando precisó, entre otros fallos, que "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo,

² Henri y Léon Mazeaud y André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, EJE, Buenos Aires, 1961, pag. 301.

que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios" (Sentencia del 28 de junio de 2000, exp. 5348).

De otro lado, en cuanto al perjuicio a la vida de la relación, a su autonomía con respecto a los otros rubros del perjuicio y, por lo tanto, a la necesidad de ser reparado de manera independiente sin que ello signifique una doble o triple indemnización a la víctima, se debe, entonces, en principio, delimitar su verdadera naturaleza, para dejar sentado que este especial tipo de daño no debe ser considerado como parte integrante del perjuicio patrimonial o económico y que, aunque se trate de un perjuicio extra patrimonial, es distinto e independiente del moral, lo que, consecuentemente, indicaría innegablemente que su resarcimiento también debe ser autónomo e independiente y, además, acumulado a la reparación tradicional del daño económico y del moral. Si se consigue establecer con nitidez la autonomía e independencia del perjuicio a la vida de la relación, se conseguiría, además, poner de presente que con su reparación no se resarcen en el fondo perjuicios de orden material, de orden moral o de ambos, sea decir, que estaríamos seguros que su composición no ocasionaría una doble o triple indemnización, con lo cual tal remedio no constituiría un enriquecimiento injusto para la víctima.

En principio se partirá de lo que ya parece ser un acuerdo general: que este daño se produce por el impedimento que padecerá la víctima que lo sufre para realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia y que son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o dolor físico. Igualmente se tendrá en cuenta que, dado que las dichas actividades placenteras son integrantes del desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental, ellas hacen parte de derechos fundamentales que le son protegidos a las personas constitucional y legalmente, por lo que su menoscabo constituye un daño antijurídico que debe ser resarcido.

Hay que empezar, entonces, a señalar y a diferenciar al perjuicio fisiológico de los otros ya conocidos, partiendo de que, en primer lugar, el perjuicio moral consiste en una insatisfacción psíquica o en un dolor físico que padece la víctima y el perjuicio fisiológico, en cambio, consiste en una supresión de actividades vitales y placenteras, lo que indicaría que no se trata

de un mismo perjuicio. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que los perjuicios materiales corresponden a mermas en el patrimonio de la víctima (daño emergente) o a ausencia de ingresos (lucro cesante), mientras que el perjuicio fisiológico es una pérdida de capacidad vital que, en principio, no afecta el patrimonio de quien lo sufre. Evidentemente, dada la independencia del perjuicio a la vida de la relación, éste se debe indemnizar aparte de la reparación del material y del moral. De la concluida independencia aparece la necesidad de diseñar un mecanismo idóneo para la cuantificación o valoración de la condena al pago de la reparación del perjuicio a la vida de la relación, ya que hoy no existe este método de manera definitiva y los incipientes fallos en torno a este tipo específico de resarcimiento son dispares en sus resultados, con lo que de contera se afectan la justicia material y la igualdad que debe imperar en el preciso campo.

Expresado lo anterior, cumple señalar que el interesado, para demostrar el daño y su cuantía, puede acudir a cualquier medio probatorio que resulte idóneo, entre ellos *"la confesión, los documentos, los indicios, las declaraciones de terceros, las inspecciones judiciales, los dictámenes de peritos"* (sentencia citada precedentemente, exp. 5348). Pero si de indicios se trata, será menester que los hechos indicadores se encuentren plenamente probados, tales como, a título de ejemplo, la actividad comercial o industrial a que estaba destinado un automotor, *in casu*, la utilidad generada con anterioridad y la actual, la continuidad de aquella actividad y la disponibilidad futura del vehículo, etc., para que de ellos pueda el juzgador inferir la productividad probable de acuerdo con las circunstancias que se han presentado.

Necesario el anterior análisis, para concluir en el presente asunto que los perjuicios materiales reclamados a título de DAÑO EMERGENTE, como lo vimos con antelación encuentran demostración en la suma determinada de \$11'859.753.00 M/cte, consistiendo el LUCRO CESANTE, en la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que para su equiparación deben reconocerse intereses civiles bajo los parámetros del artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo cada uno de los desembolsos señalados y hasta que se verifique su restitución.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados, es de notar que el daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

“..Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación”³.

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

³ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

" (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)'⁴

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

⁴ Ibid.

“...Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. (Resaltado fuera de texto)

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)

En el presente asunto, la demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata del daño moral objetivo o subjetivado, pero de la exposición del apoderado de la demandante, por demás precaria, se logra colegir que se trata del segundo de estos conceptos al referirse a la afectación interna de la reclamante ocasionada por las secuelas físicas ocasionadas con el irregular procedimiento estético.

Pudiendo concluirse, y dado que se ha causado con el incidente dañino, una afección en el ánimo y autoestima de la demandante, creándole

zozobra y traumatismo interior, por las condiciones físicas en que quedó, lo que fue corroborado por el dictamen de medicina legal se considera justo y prudente tasarlos en la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto refiere al perjuicio por el daño a la vida de relación, consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo.

Los tratadistas como Tamayo Jaramillo indican que *“la indemnización del perjuicio fisiológico repara la supresión de actividades vitales”*⁵ y Martínez Ravé es partidario de *“una concepción amplia de los perjuicios fisiológicos”*, por lo que afirma *“que deben ser indemnizados independientemente de los perjuicios materiales y de los morales”*⁶.

La jurisprudencia patria, ha decantado sobre este punto:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación. (subrayado y resaltado no son del texto)

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización. Tomo IV. Bogotá: Editorial Temis, 1999, pág. 167 y 168.

⁶ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1996, pág. 238.

“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁷.

No obstante, lo anterior, en el *sublite* se ha de negar los perjuicios reclamados a título de *daño en la vida de relación*, por cuanto, la relación contractual de la que dimana la acción, es anterior a su establecimiento, así lo ha proclamado la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Civil, cuando dijo:

“...si bien con antelación a la Constitución Política de 1991, la Corte se había pronunciado sobre el «daño a la persona», fue a partir de la providencia CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01, cuando se retomó dicha figura y, «en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación» para resaltar su independencia en vista de que:

(...) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja

⁷ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...).

Quiere decir lo anterior que fue a partir de dicho proveído, como se reiteró en la decisión CSJ SC, 20 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01, que se «clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos», al acoger el primero como una manifestación novedosa en el campo de la responsabilidad civil y con repercusiones futuras en los contratos de seguro. Luego, tratándose de convenios celebrados antes de alcanzarse ese entendimiento, es necesario demostrar que así lo entendieron las partes, circunstancia que no se extrae de la simple lectura del aparte cuya desfiguración material adujo el casacionista...”⁸

9. De los alegatos.

La parte demandante, se ocupó de reseñar el cumplimiento de los elementos que integran el tipo de responsabilidad y su configuración, para lo que trajo a consideración la prueba técnica junto con las pruebas obrantes al proceso. Por su parte la apoderada de la parte demandada, inició sus alegaciones afirmando no estar probado el daño y atribuyó la acción a la propia demandante, a su querer insatisfecho respecto de la estética de su cuerpo. Citó algunos pronunciamientos y la ley 1438 de 2011, relativos a esta clase de responsabilidad, la que consideró de acuerdo a los mismos de simple medio. Igualmente echó de menos la existencia de pacto entre las partes litigiosas. Así mismo, conforme a las pruebas asignó la acción a aspectos íntimos de la demandada, insatisfecha con los procedimientos realizados y resaltó la pericia que fuera contradicha en la última actuación como conclusiva del proceder acorde de su representado y demostrativa de la ausencia de daño de la actora en su humanidad.

Sobre cada uno de los aspectos anotados en precedencia, la decisión que se adopta responde, sin embargo, es menester precisar que las decisiones a que hace referencia la apoderada no concluyen que en esta clase

⁸ Sentencia SC20950-2017. 12 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de procedimientos, la obligación sea de medio sino que se debe verificar las precisas obligaciones pactadas entre las partes, lo que aparece acreditado en el diligenciamiento, como en líneas anteriores quedó reseñado. Es que en la contestación se admitió el procedimiento estético a que se comprometió el galeno, amen que no figura el consentimiento al respecto, ni por el hecho de decirse en algún documento que la obligación es de medio, se desplaza la responsabilidad o se excluye la misma, porque tal predicamento iría incluso en contra del orden público y las buenas costumbres, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que este tipo de cirugías generan obligaciones de resultado y no de simple medio, al igual que la ley no declara cosa distinta.

En conclusión, se ha de negar las excepciones de mérito propuestas, debiendo declararse **CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al demandado Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, por los daños causados en la humanidad de la demandante JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO y, en consecuencia, se le ha de condenar al pago de los perjuicios morales en la forma determinada con antelación, lo que ha de cumplir en el término de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria del presente proveído, como al pago de las costas generadas en la actuación, la negativa de la pretensión del daño a la vida de relación contenida en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO. DECLARAR **CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al demandado Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA, por los daños causados en la humanidad de la demandante JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO conforme a lo analizado en la parte motiva

TERCERO. CONDENAR al Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA a pagar a favor de JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO, a título de

perjuicios materiales, la suma de \$11'859.753.00 M/cte, más sus intereses civiles bajo los parámetros del artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo cada uno de los desembolsos señalados en la parte motiva y hasta que se verifique su restitución; como perjuicios morales, la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el término de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO. NEGAR la condena en perjuicios por daño a la vida de relación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas causadas a favor de la demandante, incluyéndose en las mismas como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-038-22

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 27 de febrero de 2020, se considera:

1.- En el auto atacado, se dispuso: "No se tiene en cuenta **el anterior escrito de contestación de demanda**..."-lo resaltado es fuera de texto.

2.- Lo anterior obedece a que el mismo recurrente, en escrito presentado a este despacho el 27 de enero de 2020, indico: "**...acudo a usted con todo respeto PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos...**"

3.- Así las cosas, resulta que el término para contestar había fenecido años atrás, no era procedente que el recurrente le diera contestación nuevamente.

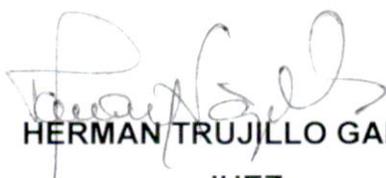
4.- Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la demandada, por lo que se dispone:

1.- Mantener incólume el auto de 27 de febrero de 2020.

2.- No conceder el recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no es susceptible del mismo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-0275-23

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, se CONSIDERA:

I. Reza el artículo 133 del C.G.P.:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

A su vez el artículo 159 ibídem, reza:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión...”

II. Como se observa en el caso de autos, no se configura ninguna causal de interrupción o de suspensión del proceso, en virtud de que el aquí demandado señor ENRIQUE ROMERO CRUZ, estaba representado por apoderado judicial.

Sumado a lo anterior, en el evento de haberse incurrido en una nulidad, el hecho de que las sucesoras procesales comparecieran al proceso, sin proponerla oportunamente, quedo saneada, a voces de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., por lo anterior, no habrá de accederse a la reposición planteada y en su lugar se concederá la apelación impetrada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto de 5 de noviembre de 2020.

2. En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En consecuencia por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia de toda la actuación, para que se surta la alzada, en el término de cinco días so pena que se declare desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Se le agenda cita a la parte interesada, para que comparezca al despacho a cancelar las expensas necesarias para la reproducción de copias, durante los días 15,16,19,20 y 21 de abril del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-457-22

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la actora,, en contra del auto que dio por desistida la prueba, se considera:

Reza el artículo 117 del G.G.P:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

De acuerdo a la norma en cita, el despacho, le concedió a la actora un término perentorio de cinco días, para que se manifestara sobre lo comunicado por el Instituto de Medicina legal, término que transcurrió, sin que el actor hiciera manifestación alguna y menos solicitara la ampliación del término, de donde se deduce que el auto impugnado es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición impetrada.

Se resuelve:

Mantener incólume el auto de 20 de febrero de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notaría del Poder Judicial

La providencia anterior se notificó por correo en el estado N° 031 judicial
Hoy **14 ABR 2021** a la hora de las 9:10 A.M.


Margarita Rosa Oyda Garcia
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-251.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se CONSIDERA:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, **desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. Pues bien, en el caso de autos la demandante, dice ser la compañera permanente del demandado, y que presenta la demanda a voces de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 54 de 1990.

Empero, no se acredita de forma alguna que hubiese sentencia o acto jurídico alguno que declare la existencia de la Unión Marital entre compañeros y consecuencia de ello se proceda a la liquidación de la sociedad conformada por los mismos. Es decir, no se acredita en legal forma, la legitimación que le asiste a la señora FLOR EMILIA MORALES, para impetrar esta demanda, por lo que no habrá de accederse a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.- mantener incólume el auto de 15 de febrero del año en curso.

En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, sala civil, se concede el recurso de apelación incoado en contra el auto recurrido, en firme este proveído envíese la actuación al superior.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

La providencia ordena de nulidad por omisión de un testigo N 031 fijado

Hoy 14 ABR 2021 a la hora de las 8:00 AM

Margarita Rosa Oyola García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00182-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá indicar claramente el chip de los inmuebles de los que se pretende su división, específicamente del allí referido como **AAA014DKZE**, pues este no corresponde al relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 336910, además deberá indicarse clara y específicamente las personas contra las cuales se dirige la demanda e indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro¹.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual debe coincidir con el informado en el poder.

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles objeto de división con la última vigencia (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

4. A efecto de mejor proveer y en virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 el estatuto procesal, específicamente en aras de identificar a plenitud a las personas que deben comparecer en este asunto, apórtese copia de la sentencia proferida por el juzgado Segundo de Familia de Bogotá y por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal y la masa sucesoral doble e intestada de los progenitores de los acá involucrados, señores María Silvia Quevedo de Quevedo y Antonio Quevedo Quevedo.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Identifique plenamente a los demandados, indicando el número de sus documentos de identidad (conforme a las probanzas, en calidad de hermanos), pues una de las cédulas de ciudadanía registradas en el folio de matrícula inmobiliaria se relaciona a una persona distinta a la mencionada en el libelo inductor³.

6. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos de los inmuebles objeto de división, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso; máxime cuando uno de ellos hace parte de un lote de mayor extensión.

7. En este sentido, como los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana o plano catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, sobre los cuales se pretende la división, como de sus linderos.

8. Aclare en los todos los partes pertinentes el nombre del demandante, pues en ocasiones se le cita como Gorge y otras como Jorge.

9. Señale en los fundamentos fácticos y en el poder si los mencionados inmuebles admiten división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta.

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando quien detenta la tenencia de los bienes y la forma de su ingreso a los mismos.

11. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

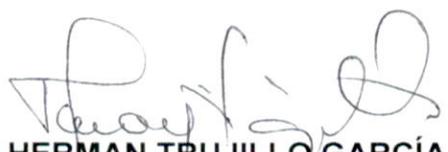
13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ 31'584.244 Eucaris Arce Fernández, de acuerdo con la Consulta en el Adres. (Anotación 5 folio de matrícula inmobiliaria No. 212480).

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00183-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá dirigirse a esta dependencia judicial.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante; en caso de que se confiera nuevamente mediante documento firmado electrónicamente deberán allegarse las constancias documentales (verificación de validez) del caso.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

3. Informe donde se encuentran los CD's y demás documentos que hacer parte de la Resolución No. 673 de 216 modificada en lo pertinente por la Resolución No. 1694 de 2019, en caso pertinente apórtese la misma.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el certificado de existencia y representación del bien objeto de expropiación actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aclare la razón específica por la cual se pretende la comparecencia del Ministerio Público de conformidad con el numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, en caso tal, deberá allegarse a la actuación las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, aporte en el mismo término de inadmisión el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

9. En el mismo sentido deberá ajustarse el pedimento atinente a la diligencia de entrega anticipada.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>14 ABR 2021</u> a la hora de las 8 00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.